

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

GILDO J. MELÉNDEZ  
VIDAURRE

Recurrente

KLCE201701730

*Certiorari*

CASO NÚM.  
K LE2017G0020  
AL 0022  
D PD2016G0079  
D LE2016G0322

POR:  
Art. 2.8 Ley 54  
Ley 8 (grave)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2017.

**I**

Comparece ante este tribunal, el señor Gildo J. Meléndez Vidaurre, en adelante el peticionario. Mediante *Moción bajo el amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal* nos solicita la celebración de un nuevo juicio y que le asignemos un abogado que pueda atender su caso.

Alega el peticionario que fue sentenciado por los delitos de tentativa y violación a orden de protección y por posesión de piezas hurtadas. No acompaña con su escrito determinación alguna del foro primario para nuestra revisión.

No obstante, un examen del sistema de búsqueda de casos de la Rama Judicial se desprende que los casos K LE2017G0020 al 0022 (Ley 54, Art. 2.8 – Violación a orden de protección), fueron atendidos en la Sala Superior de San Juan, y los casos D PD2016G0079 (Ley 8) y D LE2016G0322 (Ley 54, Art. 2.8 – Violación a orden de protección) en la Sala Superior de Bayamón.

Por los fundamentos que discutimos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

## II

### A

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para decidir un caso o controversia. Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, debido a su naturaleza privilegiada. Cuando un tribunal carece de jurisdicción lo único que puede hacer es declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854, 856 (2009).

### B

El incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Los foros apelativos necesitan que las partes cumplan fiel y estrictamente el trámite prescrito en las leyes y los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos. Solo así el tribunal podrá tomar una decisión correcta sobre los casos, basada en un expediente completo y claro de la controversia ante su consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Además, incluir los documentos pertinentes a la controversia presentada permite a los tribunales asegurarse de que el recurso ante su consideración no es prematuro o tardío. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98, (2008). Una sentencia dictada sin jurisdicción es una sentencia nula en derecho e inexistente. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921 (2000).

Las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y el

Tribunal de Apelaciones. *M Care Compounding et al v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012).

No obstante, lo antes expuesto, al resolver controversias sobre incumplimiento con las disposiciones de nuestro reglamento, debemos ser flexibles, cuando se trata de un mero requisito de forma de menor importancia, o cuando se ha impuesto la sanción de la desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. *Gran Vista v. Gutiérrez y Otros*, 170 DPR 174, 187 (2007).

### C

La Regla 83 (B) de nuestro reglamento establece que una parte puede solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso si “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. El inciso (C) de la regla también faculta a este tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso, cuando por ejemplo carezca de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

### III

El peticionario no perfeccionó su recurso conforme a derecho. El confinado se limitó a pedir que revisáramos unas determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. De una búsqueda en el sistema de casos de la Rama Judicial pudimos percatarnos que el peticionario fue sentenciado en varias ocasiones por los mismos delitos, tanto en la Región Judicial de Bayamón como en la de San Juan. Sin embargo, no acompaña ni hace referencia específica a número de caso alguno sobre el cual podamos ejercer nuestra función revisora. Tampoco incluyó los documentos requeridos en el reglamento de este tribunal, imprescindibles para demostrar la jurisdicción apelativa y los méritos de su reclamo.

¿Cómo puede este Tribunal ejercer su función revisora si el Tribunal de Primera Instancia no ha tenido el reclamo ante sí? A través de una búsqueda del sistema nos percatamos que la moción aquí

presentada no ha sido previamente traída ante la consideración del foro primario.

Este expediente se encuentra desprovisto de los elementos esenciales para que podamos acreditar nuestra jurisdicción, atender el recurso, y ejercer nuestra función revisora. En ausencia de una resolución final del foro primario, es imposible atender el recurso.

También estamos impedidos de trasladar el recurso al foro primario, toda vez que el peticionario no indica la sentencia cuestionada. De así hacerlo, este Tribunal estaría asumiendo alegaciones, función contraria a las responsabilidades del foro.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones